



W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2361-2005-PHC/TC
PIURA
LUIS LILIAN LIZANA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRINUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Lilian Lizana Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 63, su fecha 16 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, alegando que se le ha privado de su derecho a la libertad debido a que no se ha realizado una adecuada valoración de los hechos materia de investigación en el proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Manifiesta que se lo acusa de ser el propietario de botellas que contenían látex de opio, las cuales se encontraron en su domicilio, y que la referida Sala Penal ha emitido sentencia absolutoria a favor de Rodrigo Carrera Manchay, quien tenía la calidad de inculpado en el mismo proceso, y a quien se le imputa ser el dueño del opio y demás sustancias ilegales. Asimismo, sostiene que los otros procesados han manifestado en sus declaraciones que no lo conocían.

El Tercer Juzgado Penal de Piura, con fecha 1 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el agravio denunciado tiene su origen en una resolución que ordena la libertad de uno de los procesados en el mismo proceso penal que se le siguió al recurrente, criterio en el cual no se puede basar para interponer un hábeas corpus, por cuanto no ha recaído directamente en su persona. Así mismo, argumenta que en la parte final de su escrito el accionante solicita que se lo absuelva de la acusación fiscal, de lo que se colige que no existe afectación a las normas del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que el recurrente se encuentra sentenciado con pena privativa de libertad efectiva. En lo referente al derecho a la tutela procesal efectiva, argumenta que el accionante ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia antes mencionada, y que es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República la que resolverá en última instancia, por lo que el demandante ha hecho uso de los recursos impugnatorios que la ley contempla.

FUNDAMENTOS

1. Del escrito de la demanda se aprecia que el recurrente cuestiona la valorización de pruebas y la sentencia recaída en el proceso penal que por el delito de tráfico ilícito de drogas se le instauró, en virtud del cual se dictó la sentencia condenatoria de 15 años de pena privativa de la libertad.
2. El artículo 4º del Código Procesal Penal establece claramente que procede la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial firme que vulnera en forma manifiesta los derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva. Por otra parte, este Tribunal, reiteradamente, se ha pronunciado respecto de que no cabe cuestionar, mediante procesos constitucionales, el fondo de lo resuelto en un proceso determinado. Una resolución judicial solo puede ser enjuiciada constitucionalmente cuando derive de un proceso irregular, lo que no ha ocurrido en el caso de autos¹.
3. Respecto al pedido de que se anule la acusación fiscal, porque otro de los procesados resultó absuelto de los cargos imputados, ello resulta improcedente, pues de las investigaciones realizadas, y de la misma sentencia obrante en autos, a fojas 53, se desprende que el absuelto probó de manera fehaciente que su presencia en la casa donde se incautó la mayor parte de la droga, fue circunstancial.
4. De otro lado el actor ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia que lo condenó a 15 años de pena privativa de libertad por el delito de TID; por tanto, ha hecho uso de los recursos procesales que la ley prevé en salvaguarda de los derechos al debido proceso y libertad individual. En consecuencia, en el proceso en cuestión se han respetado las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, por lo que no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

¹ STC 781-2002-HC/TC, Caso Noel Jaimes Santillán

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2361-2005-PHC/TC
PIURA
LUIS LILIAN LIZANA RODRÍGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)